



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 2 de agosto de 2022, mediante radicado DTC-2350, con asunto; Derecho de petición, la señora LILIANA CARDONA ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía número 31.404.406 de Cartago Valle del Cauca, manifiesta que se está realizando tala de árboles para extraer tablas, listones y estantillos, en los linderos de las fincas Las Delicias y Corinto, ubicadas en las veredas la Estrella y la Astilla del municipio de Florencia.

Que el día 22 de agosto de 2022 a las 8:00 AM por comunicación telefónica el Ejército Nacional solicita acompañamiento de personal de Corpoamazonia para realizar un operativo de Control y Vigilancia en las veredas Las del municipio de Paujil departamento del Caquetá.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA designa al profesional WUISNEN OSBALDO PANTOJA CORTEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.074.649 de Villagarzon Putumayo

Siendo las 6:00 AM del día 22 de agosto se realiza el recorrido desde la sede de Corpoamazonia Territorial Caquetá en acompañamiento con personal del Ejército se dirigen hacia límites de la vereda la Estrella y la Astilla del municipio de Florencia donde presuntamente se encontraban apiles de

Página - 1 - de 29

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
AMAZONAS Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022

(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

madera en los predios denominadas las Delicias y Corinto, según información suministrada por la señora LILIANA CARDONA ZAPATA.

(...)

1. SITUACIÓN ENCONTRADA.

Primera Visita.

Una vez ingresado a la zona con personal del ejército nacional encabezado por el teniente Juan Calderón Carvajal del grupo de caballería Rincón Quiñonez de Florencia, se encontraron en medio del bosque tocones árboles talados distribuidos en seis puntos, durante el recorrido se identificó un camino ilegal de aproximadamente mil (1000) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho, abierto en medio del bosque, por el cual se pretendía sacar la madera hacia una vía terciaria, en el mismo camino se observa que se ha estado utilizando un tractor para jalar la madera, al parecer el aprovechamiento se viene realizando hace varios meses por que algunos residuos de madera presentan pudrición.

Hallazgo.

Se encontraron tres apiles de madera que habían sido acerrados días atrás los cuales correspondían a especies de Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.), Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm.) y Amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke), en productos como tablas, estantillos, vigas y tablonés que representaban nueve puntos cinco (9.5) metros cúbicos, la madera se encuentra en buen estado debajo del bosque y quedo en custodia del ejército nacional, quienes se encargaran de transportarla hasta la Dirección Territorial Caquetá-CORPOAMAZONIA, en el municipio Florencia.

Cuadro 1. Descripción de las especies forestales maderables y cubicación de los productos

Nombre Común	Nombre científico	Producto	Cantidad/Volumen (m3)	Motivo del decomiso
Caimo	<i>Pouteria caimito</i> (Ruiz & Pav.) Radlk	Vigas	1.4	No presenta permiso de aprovechamiento ni Salvoconducto
		Estantillos gruesos	1.65	
Sangre Toro	<i>Virola pavonis</i> (A.DC.) A.C.Sm	Estantillos	0.7	No presenta permiso de aprovechamiento ni Salvoconducto

Página - 2 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

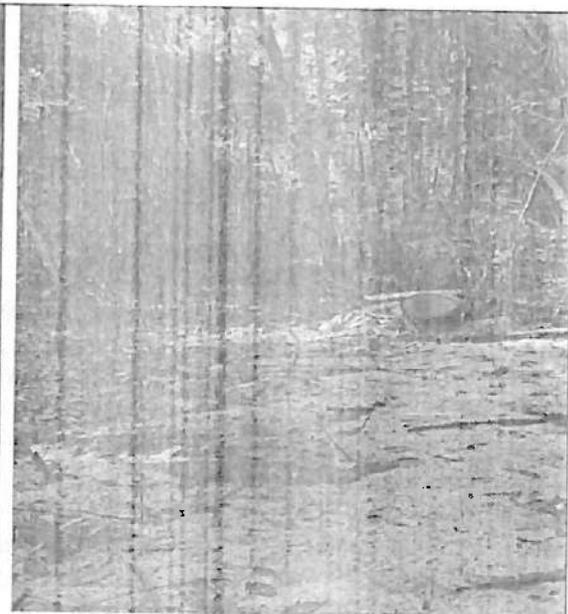
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Guayacana	Adenocalymma cladotrichum	Estantillos	3.3	No presenta permiso de aprovechamiento ni Salvoconducto
Amarillo	Ocotea argyrophylla Ducke	Tablones	1.3	No presenta permiso de aprovechamiento ni Salvoconducto
		Tablas	1.02	
		Vigas	0.14	
Total			9.5	

Registro fotográfico.



Fotografía 1. Zona de apile de madera vereda la Estrella, municipio de Florencia departamento del Caquetá



Fotografía 2. Camino abierto en medio del bosque, Finca las Delicias vereda la Estrella municipio Florencia departamento del Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía 3. Apile de tablas predio Corinto municipio de Florencia, departamento del Caquetá.



Fotografía 4. Arrume de estantillos especie Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.), vereda las La Astilla municipio de Florencia.

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR.

En el lugar de los hechos se presentó el ciudadano Carlos Godofredo Calderón Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía número 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá, quien dijo ser propietario del predio Corinto con matrícula inmobiliaria No. 420-6612 del municipio de Florencia y responsable del aprovechamiento que se estaba realizando aludiendo que poseía un permiso para extraer madera. El ciudadano no presentó permiso de Aprovechamiento Forestal pertinente para amparar su actividad, ni Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental, presentó un documento correspondiente a un concepto técnico (CT-DTC-0088 del 02 de mayo de 2022), por medio del cual CORPOAMAZONIA solo autorizaba la tala mas no aprovechamiento de seis individuos forestales los cuales fueron talados y que el señor Carlos Godofredo Calderón Bolaños había solicitado mediante radicado 1082 del 19 de abril de 2022 en el que expresaba representar un riesgo y que podían generar daños en su predio por su mal estado, con el mismo concepto técnico pretendía justificar su acción de aprovechamiento de los treinta y cuatro (34) individuos restantes que no estaban autorizados para tala, evidenciados en campo.

Por todo lo anterior expuesto, al señor Carlos Godofredo Calderón Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía número 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá se le dio a conocer el procedimiento que debe seguir ante CORPOAMAZONIA para que se le otorgue un permiso de aprovechamiento forestal pertinentes establecidos en el Decreto 1791 de 1996 y que, por violación a los Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y al Decreto Único

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022

(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la madera quedaba en decomiso preventivo.

(...)

Segunda Visita.

El día 23 de agosto mediante radicado 2608, el señor Carlos Godofredo Calderón Bolaños identificado con cedula de ciudadanía 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá solicita devolución de la madera que le fue incautada en su predio, exponiendo que mediante concepto técnico CT-DTC-008 del 2 de mayo de 2022 se le dio viabilidad para la tala de seis (06) individuos fundamentados en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico", que se relacionan a continuación en la siguiente tabla.

Tabla 1. Identificación de especies autorizados para tala

No	Nombre Común	Nombre Científico	Altura Total (m)	D.A.P cm	Estado del árbol	Poda/Tala
1	Maní	<i>Arachis hypogaea</i> L.	18	50,92	Árbol en buen estado fitosanitario.	Tala
2	Guayacán	<i>Bulnesia carrapo</i>	25	68,43	Árbol en buen estado fitosanitario.	Tala
3	Guayacán	<i>Bulnesia carrapo</i>	20	49,01	Árbol en buen estado fitosanitario.	Tala
4	Guayacán	<i>Bulnesia carrapo</i>	17	58,56	Árbol en buen estado fitosanitario.	Tala
5	Guayacán	<i>Bulnesia carrapo</i>	15	57,29	Árbol en buen estado fitosanitario.	Tala
6	Guayacán	<i>Bulnesia carrapo</i>	20	82,76	Árbol en buen estado fitosanitario.	Tala

Página - 5 - de 29

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Reviso	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Tabla 2. Relación de coordenadas de árboles que fueron autorizados para tala.

COORDENADAS GEOGRAFICAS			
Especie	N	W	m.s.n.m
<i>Arachis hypogaea</i> L	1° 38' 10.6"	75° 37' 18.9"	440
<i>Bulnesia carrapo</i>	1° 36' 41.0"	75° 34' 03.7"	442
<i>Bulnesia carrapo</i>	1° 36' 40.8"	75° 34' 04.4"	444
<i>Bulnesia carrapo</i>	1° 36' 41.2"	75° 34' 05.1"	444
<i>Bulnesia carrapo</i>	1° 36' 41.6"	75° 34' 05.6"	445
<i>Bulnesia carrapo</i>	1° 36' 41.7"	75° 34' 04.4"	445

"(...)"

Mapa 1: Localización de individuos autorizados para tala.

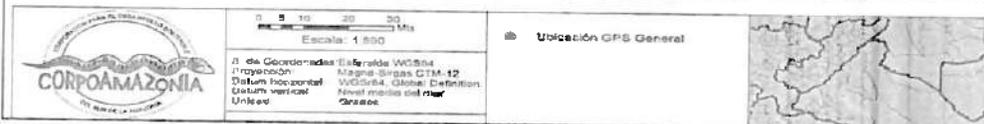
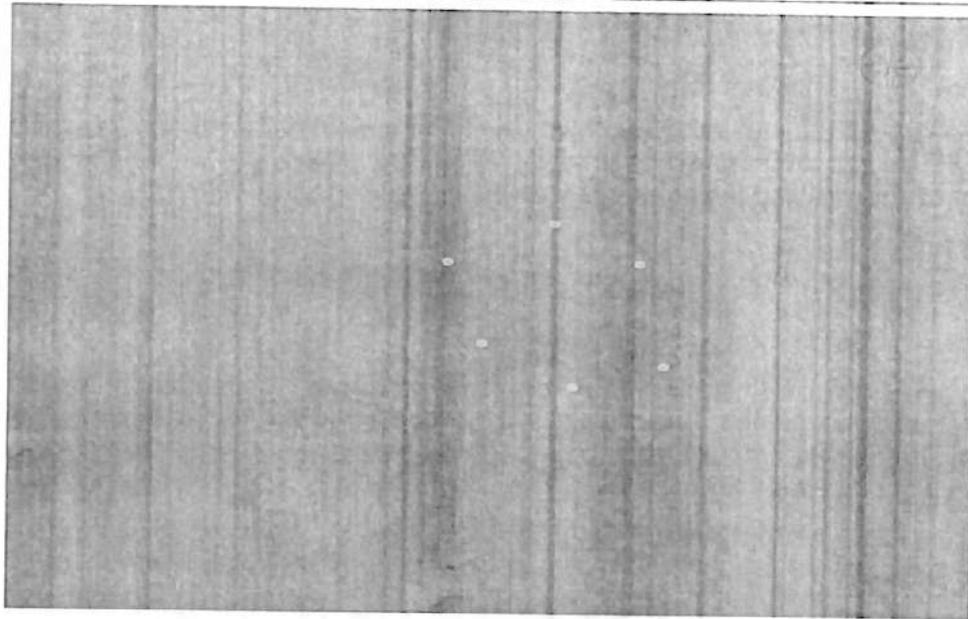
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



Fuente: CORPOAMAZONIA 2022.

El señor **CARLOS GODOFREDO CALDERÓN BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá, en el radicado 2608 del 23 de agosto invoca las siguientes disposiciones legales para que le sea devuelta la madera:

USOS POR MINISTERIO DE LEY.

ARTÍCULO 53.- Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

Decreto 690 de 2001.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2.1 Derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. El derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

Ministerio de la ley

De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 2811 de 1974, todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad, los recursos naturales de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

Los productos de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se obtengan por ministerio de la ley no podrán ser comercializados.

Debido a la solicitud del señor Carlos Godofredo Calderón Bolaños identificado con cedula de ciudadanía 4.957.950 de Puerto Rico, se realiza visita de inspección ocular junto con el profesional Edwin Fernando Pérez Rico identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.356.303 de Bogotá, quien proyectó el para la autorización de tala de los seis individuos, la diligencia se hizo con el fin verificar si el señor cumplió con lo establecido en el CT-DTC-0088, durante el recorrido por la zona afectada se pudo identificar cuarenta (40) tocones de árboles que, según su diámetro y la altura comercial evidenciada en campo, se obtuvo un volumen bruto de ochenta y seis coma ochenta y ocho (86,88) metros cúbicos de madera como se relaciona en la siguiente tabla.

En la visita se pudo constatar que el señor si había realizado la tala de los seis (6) individuos que se le habían autorizado junto con treinta y cuatro (34) que no se habían otorgado.

Tabla 3. Relación de tocones evidenciados en la segunda visita de inspección ocular.

Nombre Común	Nombre Científico	DAP	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Volumen (m3)
Ahumado	<i>Minuartia guianensis</i> Aubl	42	0,42	15	1,55

Página - 8 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	63	0,63	10	2,47
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	65	0,65	18	4,10
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	75	0,75	15	4,75
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	75	0,75	18	5,39
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	23	0,23	8	0,28
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	60	0,6	15	3,10
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	50	0,5	15	2,17
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	45	0,45	18	2,01
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	72	0,72	20	5,32
Fono	<i>Eschweilera rufifolia</i> S.A.Mori	55	0,55	20	3,17
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	50	0,5	13	1,95
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	57	0,57	20	3,40
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	70	0,7	18	4,72
Amarillo Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	38	0,38	10	0,92
Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart	23	0,23	10	0,34
Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart	20	0,2	8	0,22
Fono Negro	<i>Trichilia septentrionalis</i> C.DC.	65	0,65	10	2,63
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	54	0,54	12	2,13
Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	50	0,5	18	2,47
Fono colorado	<i>Eschweilera itayensis</i> R.Knuth	25	0,25	10	0,41
Ahumado	<i>Minuartia guianensis</i> Aubl	35	0,35	15	1,08
Gomo	<i>Qualea brevipedicellata</i> Stafleu	20	0,2	10	0,26
Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	18	0,18	12	0,25
Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	27	0,27	10	0,47
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	70	0,7	22	5,32
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	60	0,6	15	3,10
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	45	0,45	25	2,43
Gomo	<i>Qualea brevipedicellata</i> Stafleu	40	0,4	20	1,71
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	48	0,48	17	2,20
Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	50	0,5	10	1,58
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	47	0,47	12	1,63
Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	34	0,34	13	0,92

Página - 9 - de 29

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	45	0,45	15	1,77
Laurel	<i>Nectandra amazonum</i> Nees	30	0,3	10	0,58
Fono	<i>Eschweilera rufifolia</i> S.A.Mori	43	0,43	10	1,18
Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	20	0,2	8	0,22
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	60	0,6	15	3,10
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	65	0,65	15	3,61
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	52	0,52	12	1,98
					86,88

(...)

4. LOCALIZACIÓN ESPECIFICA

Se identifico la zona de decomiso, la entrada principal está ubicada aproximadamente a dos puntos cinco (2.5) kilómetros vía al aeropuerto del municipio de Florencia en un bosque de segunda sucesión, rastrojo alto donde predominan tocones de árboles con diámetros superiores a 70 cm, de especies como: Guayacan (*Adenocalymma cladotrichum*), Ahumado (*Minuartia guianensis* Aubl), Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.), Canelo (*Mespilodaphne quixos*), entre otros, que fueron aprovechados sin autorización o sin permiso pertinente de la autoridad ambiental (CORPOAMAZONIA).

La topografía del terreno pertenece a sistemas de lomeríos y terrenos ondulados con pendientes entre el 6% y el 12%, lo que hace el difícil acceso a la zona.

Se anexa mapa de localización de los tocones de árboles que fueron aprovechados en los predios Las Delicias y Corinto, de la vereda la Estrella y la Astilla, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Mapa 2. Localización de los tocones evidenciados en campo.

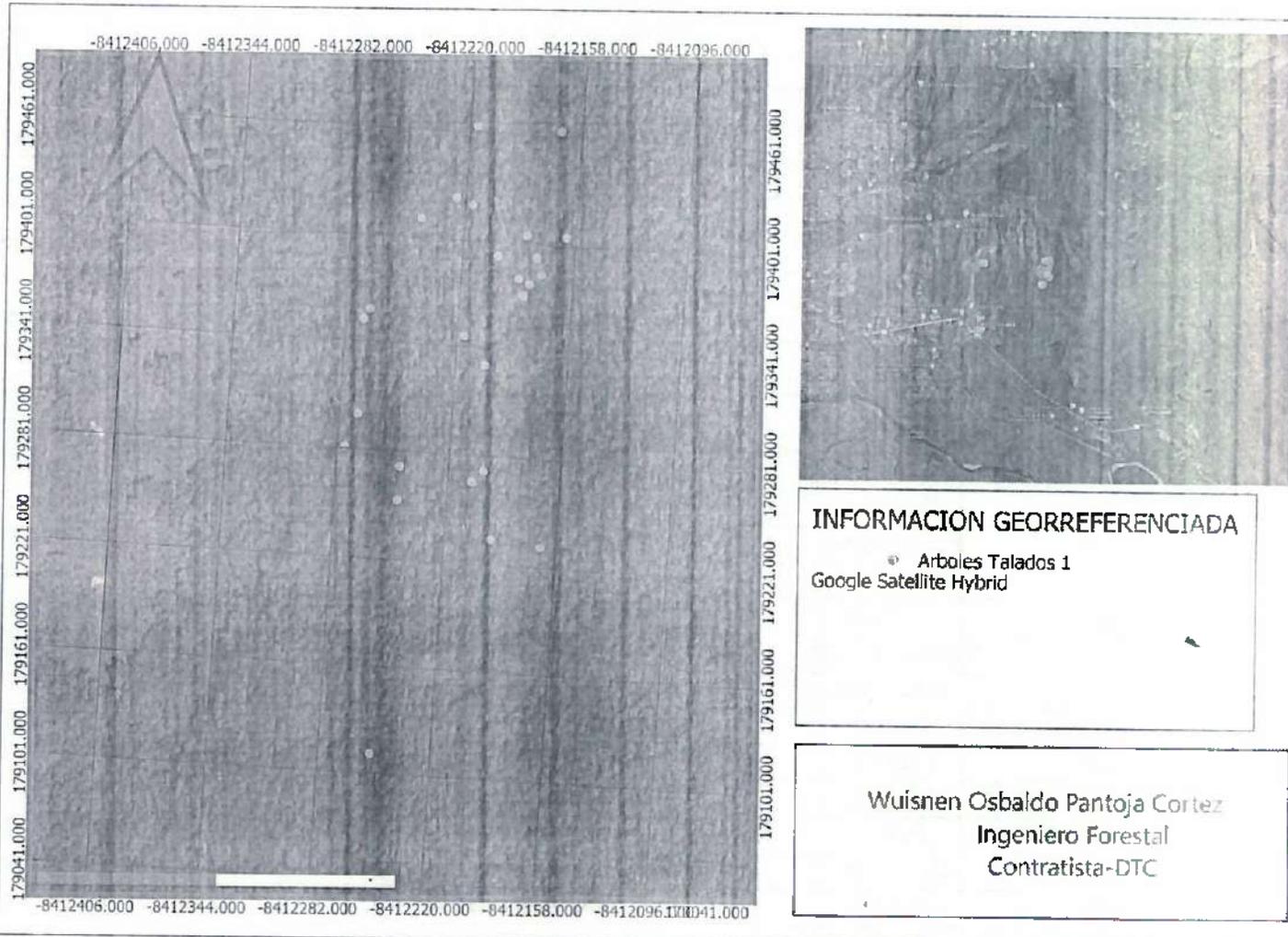
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Reviso	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



FUENTE: Corpoamazonia 2022.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de tocones de árboles que fueron evidenciados en campo.

	Nombre Común	Nombre Científico	Norte	Este
1	Ahumado	<i>Minuartia guianensis</i> Aubl	1°36'43.0"	75°34'5.6"
2	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'43.0"	75°34'4.1"
3	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	1°36'42.0"	75°34'34.4"

Página - 11 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Reviso	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

4	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'41.1"	75°34'3.9"
5	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'41.1"	75°34'3.9"
6	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	1°36'41.1"	75°34'3.9"
7	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'41.1"	75°34'4.6"
8	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'40.7"	75°34'5.1"
9	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	1°36'40.7"	75°34'5.1"
10	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'41.6"	75°34'5.6"
11	Fono	<i>Eschweilera rufifolia</i> S.A.Mori	1°36'41.7"	75°34'5.9"
12	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'41.3"	75°34'6.5"
13	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'40.7"	75°34'4.4"
14	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'40.4"	75°34'4.3"
15	Amarillo Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	1°36'40.3"	75°34'4.7"
16	Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart	1°36'40.2"	75°34'4.5"
17	Guamo	<i>Inga edulis</i> Mart	1°36'40.2"	75°34'4.5"
18	Fono Negro	<i>Trichilia septentrionalis</i> C.DC.	1°36'40.2"	75°34'4.5"
19	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'40.0"	75°34'4.6"
20	Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	1°36'43.0"	75°34'5.6"
21	Fono colorado	<i>Eschweilera itayensis</i> R.Knuth	1°36'43.0"	75°34'5.6"
22	Ahumado	<i>Minquartia guianensis</i> Aubl	1°36'43.0"	75°34'5.6"
23	Gomo	<i>Qualea brevipedicellata</i> Stafleu	1°36'39.2"	75°34'5.6"
24	Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	1°36'39.2"	75°34'5.6"
25	Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	1°36'38.7"	75°34'5.2"
26	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'39.6"	75°34'7.3"
27	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'39.4"	75°34'7.4"
28	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	1°36'37.7"	75°34'7.4"
29	Gomo	<i>Qualea brevipedicellata</i> Stafleu	1°36'37.1"	75°34'7.6"
30	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'37.1"	75°34'7.6"
31	Guayacán	<i>Adenocalymma cladotrichum</i>	1°36'31.6"	75°34'6.8"
32	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	1°36'36.2"	75°34'6.6"
33	Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	1°36'36.8"	75°34'6.6"
34	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'36.8"	75°34'6.6"
35	Laurel	<i>Nectandra amazonum</i> Nees	1°36'36.6"	75°34'5.3"
36	Fono	<i>Eschweilera rufifolia</i> S.A.Mori	1°36'35.6"	75°34'4.9"
37	Canelo	<i>Mespilodaphne quixos</i>	1°36'35.6"	75°34'4.9"
38	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'35.5"	75°34'4.0"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Reviso:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

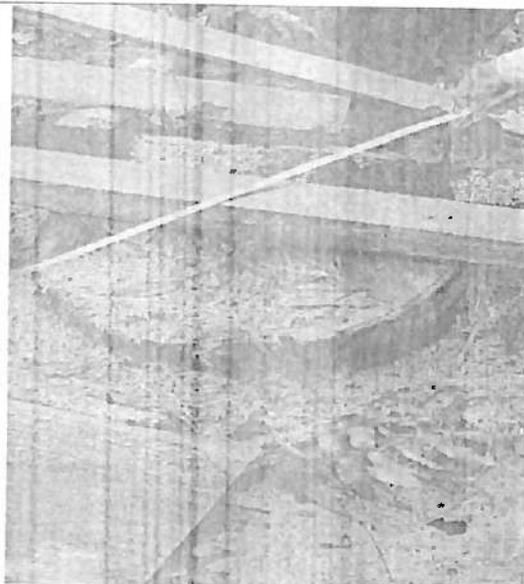
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

39	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'36.8"	75°34'5.1"
40	Perillo	<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr	1°36'36.8"	75°34'5.1"

Registro fotográfico.



Fotografía 5. Tocón de especie Guayacan (*Adenocalymma cladotrichum*) vereda la Estrella, municipio de Florencia departamento del Caquetá



Fotografía 6. Tocón de especie Caimo (*Pouteria caimito*) vereda la Estrella, municipio de Florencia departamento del Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022

(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía 7. Tala de individuos forestales, predio Corinto municipio de Florencia, departamento del Caquetá.



Fotografía 8. Gomo (*Quilca brevipedicellata* Staffeu) vereda las La Astilla municipio de Florencia.

(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO. Que se realiza el decomiso preventivo de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) METROS CÚBICOS de las especies Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.), Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm.) y Amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke), en productos como tablas, estantillos, vigas y tablones, los cuales que se encontraron acerrados y listos para ser transportados relacionados en la siguiente tabla:

-Ver acta, No. AAP-DTC-256-0759-2022

SEGUNDO. Que una vez realizado el avalúo de los NUEVE PUNTO CINCO (9.5) METROS CÚBICOS, en productos como; tablas, estantillos, vigas y tablones, de especies; Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.), Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm.) y Amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke) alcanzan un valor de cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos tres pesos (4.664.303) MCTE.

-Ver acta, No. AAP-DTC-256-0759-2022.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO. Los productos forestales decomisados **PREVENTIVAMENTE** en los predios las Delicias y Corinto quedaron en disposición y como secuestre y custodiados por el Ejército Nacional para ser trasladados a las oficinas de la Dirección Territorial de Corpoamazonia municipio de Florencia.

CUARTO. Que hasta el momento han sido transportados hasta la sede de la Dirección Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA** en el municipio de Florencia **CUATRO PUNTO CERO CUATRO (4.04) METROS CÚBICOS**, quedando pendiente un saldo de **CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (5.46) METROS CÚBICOS** que se decomisaron en el lugar del aprovechamiento ilegal, para lo cual se solicita apoyo de la fuerza pública y así culminar la labor de transporte de madera desde el predio Corinto hasta la DTC.

QUINTO. Que el presunto infractor es el señor **CARLOS GODOFREDO CALDERÓN BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá, quien dijo ser el propietario del predio Corinto ubicado en la vereda la Astilla del municipio de Florencia.

SEXTO. Que según la información recopilada en campo se evidencio el aprovechamiento de cuarenta (40) individuos forestales, que pudieron aportar un volumen bruto de ochenta y seis coma ochenta y ocho (86,88) metros cúbicos de madera.

SÉPTIMO. Que según el Concepto Técnico CT-DTC-0088 del 2 de mayo de 2022 solo autorizo la TALA de seis individuos que efectivamente si fueron talados y aprovechados junto con treinta y cuatro (34) individuos que no se habían relacionados en el concepto técnico para ningún tipo de actividad, de tala o aprovechamiento.

OCTAVO. Que según el **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 de sector de ambiente y Desarrollo Sostenible. "Tala o reubicación por obra pública o privada"**, hace referencia a predios públicos o privados de centros urbanos, mas no especifica que se realice el mismo procedimiento en zonas rurales.

(...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo

Página - 15 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Eaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022

(septiembre 29)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, menoscabar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que el artículo 223º preceptúa que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224º consagra que *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”,*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;

Página - 16 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Página - 17 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 18 Deber de cooperación. *"Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".*

a) Frente a la Tala de especies forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)"

Página - 18 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 23)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Artículo 2.2.1.1.5.1.- "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

Página - 19 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022

(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

Artículo 2.2.1.1.5.5.- "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1. 7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Página - 20 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 - Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Página - 21 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022

(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ahora bien, según el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0758-202 de fecha 22 de agosto de 2022, y el concepto técnico 0987 del 23 de agosto de 2022, se tiene que él (la) señor (a) **CARLOS GODOFREDO CALDERÓN BOLAÑOS**, titular de la cédula de

Página - 22 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
 (septiembre 29)
"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

ciudadanía No. 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá, al momento de llegar al lugar de los hechos con el operativo de control y vigilancia, **No contaban con el permiso de Aprovechamiento Forestal pertinente** para amparar su actividad que amparara la tala de árboles para aprovechamiento forestal de **NUEVE PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (9.5 M³)** de madera decomisada preventivamente, por consiguiente talar estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- "Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

respecto de la medida preventiva impuesta, mediante Acta de Decomiso Preventivo **ADE-DTC-001-0758-202** de fecha 22 de agosto de 2022, la cual consistía en el decomiso preventivo de **NUEVE PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (9.5 M³)**, de madera, en buen estado, representado en como tablas, estantillos, vigas y tablonés, de especies; Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (Pouteria caimito (Ruiz & Pav.) Radlk.), Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm.) y Amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke) alcanzan un valor de cuatro millones seiscientos sesenta y **CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (4.664.303) MCTE.**; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el termino establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que *"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibídem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del párrafo del artículos 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *"conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo"*. (Sentencia C- 703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún

Página - 24 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la **continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene

Página - 25 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022 (septiembre 29) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *"que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable"*.

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que *"Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor"*, y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Concepto Técnico 987 22 de agosto de 2022, suscrito por Ingeniero **WUISNEN OSBALDO PANTOJA CORTEZ** contratista de **CORPOAMAZONIA**, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

procederá a imponer la medida preventiva de "Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres" contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se menciona al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ de CORPOAMAZONIA,**

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-001-026-22, en contra del señor **CARLOS GODOFREDO CALDERÓN BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.957.950 de Puerto Rico Caquetá, quien presuntamente realiza la tala de árboles sin autorización, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

Página - 27 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto Técnico DTC No 0987 de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por el contratistas **WUISNEN OSBALDO PANTOJA CORTEZ**.
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0758-2020 de fecha 22 de agosto de 2022, suscrita por el contratista **WUISNEN OSBALDO PANTOJA CORTEZ**, donde consta el decomiso de: **NUEVE PUNTO CINCO (9.5 m³) METROS CÚBICOS** de la especie maderable Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.), Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm.) y Amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke), en buen estado, representada en tablas, estantillos, vigas y tablonos, de madera.
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-256-0759-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, realizada por el contratistas **WUISNEN OSBALDO PANTOJA CORTEZ**, donde consta que la especie decomisada corresponde a: **NUEVE PUNTO CINCO (9.5 m³) CÚBICOS**, de la especie maderable Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.), Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm.) y Amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke), en buen estado, representada en tablas, estantillos, vigas y tablonos, de madera, avaluadas en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$4.664.303) M/CTE**.
4. Concepto Técnico N° 0987 del 22 de agosto de 2022, emitido por los contratistas **WUISNEN OSBALDO PANTOJA CORTEZ**.
5. Oficio DTC-0276 de 30 de agosto de 2022

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: **NUEVE COMA CINCO METROS CÚBICOS (9,5 m³)** de la especie maderable Guayacán (*Adenocalymma cladotrichum*), Caimo (*Pouteria Caimito*), (Ruiz & Pav) Radlk., Sangre Toro (*Virola pavonis* (A.DC.) A.C.Sm) y amarillo (*Ocotea argyrophylla* Ducke), en buen estado, representada en productos como tablas, estantillos, vigas, y tablonos de madera, que según Acta de Avalúo ADE-DTC-001-0758-202 de fecha 22 de agosto de 2022, tiene un valor comercial de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$7.664.303) M/CTE**, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0897 del 23 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Página - 28 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0026 DE 2022
(septiembre 29)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal al señor **CARLOS GODOFREDO CALDERÓN BOLAÑOS**, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXTO: De no contar con los datos de contacto de notificación personal de los presuntos infractores, en virtud de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 9° de la Ley 2113 del 29 julio de 2021 *"Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior"* solicitar al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, su apoyo, en designar un estudiante a fin de que ejerza la defensa de los aquí investigados, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA), adelantado por la Dirección Territorial Caquetá (DTC) de **CORPOAMAZONIA**; a fin de garantizar los Principios Constitucionales del debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

PARÁGRAFO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de la medida preventiva, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veinte nueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 29 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Luis Felipe Pacheco Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	